

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., mayo 18 de 2021

PARA: **Johana Catalina Latorre Alarcón**
Subdirectora de Contravenciones

DE: Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

REFERENCIA: Respuesta al memorando 20214210095123

En atención al memorando del asunto **SDC 20214210095123 de 2021**, dirigido a ésta dependencia, mediante el cual se solicita concepto jurídico, la Dirección de Normatividad y Concepto, emite concepto a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1755 de 2015, resaltando que las apreciaciones aquí consignadas tienen un propósito ilustrativo de carácter general, teniendo en cuenta que son producto del análisis normativo y jurisprudencial del asunto sometido a consideración y por tanto no generan obligatoriedad en su cumplimiento o ejecución.

Con tal fin, se abordará conceptual y normativamente el tema propuesto, para resolver el siguiente interrogante:

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea corresponde al siguiente:

¿Qué información se “debe publicar cuando se notifica a los ciudadanos actos administrativos o respuestas a derechos de petición por página web (...)” teniendo en cuenta la normatividad que regula lo correspondiente a los datos personales?.

Para proceder a absolver el interrogante planteado, este Despacho procede a abordar los siguientes aspectos:

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

El Decreto Distrital 672 de 2018, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 230 de la Constitución Política, 28 de la ley 1437 de 2011 (Sustituido por el art. 1, ley 1755 de 2015) y las respuestas a las inquietudes se enmarcaran dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma noma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

II. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El Consejo de Estado en sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), numero de radicación, 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, señalo en cuanto a la notificación de los actos administrativos lo siguiente:

“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-051/16 de fecha 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló lo siguiente:

*“(…) Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el **debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia**, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.¹(…)*

*No cabe duda de que el **principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados**, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades. (…)*

Siguiendo con el tema, la Ley 1437 de 2011 – Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo correspondiente a las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos a partir del artículo 65 (modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes hasta el artículo 73, indicando en especial en su artículo 69 lo correspondiente a la notificación por aviso de la siguiente forma:

“(…) Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que

1 Ibidem.

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal. (...)
Negrilla fuera de texto.

De lo expuesto anteriormente es adecuado precisar lo que la jurisprudencia ha entendido por acto administrativo lo siguiente:

El Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2017, radicación No. 11001-03-27-000-2013-00007-00 (19950), Consejero Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló frente al acto administrativo lo siguiente “(...) *El acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).*

Al respecto, la Dirección de Normatividad y Conceptos considera que, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 regula lo correspondiente a la notificación por aviso de los actos administrativos a los cuales le es aplicable la expresión “*copia íntegra*” citada en el mismo, de lo cual se infiere que salvo que los derechos de petición correspondan a actos administrativos, a estos no le son aplicables la expresión en comento, sin que tal situación no sea óbice para que, la entidad siga publicando las respuestas a los mismos en la página web de la entidad con el objeto de cumplir con el principio de publicidad.

En cuanto a la notificación por aviso el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Número de radicación No. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316) de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017) señaló lo siguiente:

4

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

“(...) 2. Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad.

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así:

i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.

ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.

La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, o se puede obtener del registro mercantil alguno de estos datos. La efectividad de esta forma de notificación supletoria de la personal radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

El segundo evento a que se refiere la norma se presenta cuando no se conoce información sobre del destinatario y, por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma, con lo cual se da publicidad al acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones.

Al respecto ha señalado la doctrina²²:

“La segunda situación que regula el artículo 69 que se analiza consiste en la notificación por aviso de la persona de quien se desconozca toda dirección o número de fax, para lo cual se procederá de esta forma:

-Se redactará el aviso con el contenido explicado. Además, el aviso deberá advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación del aviso.

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Informacion Publica

Al responder cite este número

-Se publicará tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.

-El lapso de esa publicación será de cinco días.

-La notificación se entenderá hecha al día siguiente al de terminación de la publicación, momento en el cual empezará a contarse el término para interponer los recursos, si los hubiere, y para los demás efectos propios de la notificación”.

En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.

Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.(...)”

Tratamiento de datos personales

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 15 que:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Informacion Publica

Al responder cite este número

*“(...) Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su **buen nombre**, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. (...)”.

Seguidamente se expidió la Ley 1266 de 2008 a través del cual se desarrollo el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

Que el artículo 3 de la mentada disposición desarrollo las siguientes definiciones:

*“(...) a) **Titular de la información.** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;*

*b) **Fuente de información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;*

7

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

c) **Operador de información.** Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

d) **Usuario.** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

e) **Dato personal.** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

f) **Dato público.** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

g) **Dato semiprivado.** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

*h) **Dato privado.** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular. (...)*

De otra parte, en la actualidad existe el siguiente marco normativo a través del cual se establece el uso de la imagen y el tratamiento de los datos personales el cual debe ser aplicado para el manejo de los mismos, esto es, las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015 y el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 4 del Decreto 1081 de 2015, que establecen el Régimen General de Tratamiento de Datos Personales y, a nivel Distrital, las Directivas 002 de febrero 6 de 2018 y 005 del 25 de Julio de 2019 de la Secretaría Jurídica Distrital y demás normatividad concordantes.

Que de conformidad con las normas indicadas se entiende que un dato personal es cualquier información que pueda ser vinculada o vincularse a cualquier persona natural determinada o determinable, información que puede estar consignada en las bases de datos y archivos de las entidades públicas a quien le corresponde ser las responsables del tratamiento de los datos en cuanto a su utilización, recolección, almacenamiento, circulación y supresión de los mismos, en atención a que el uso de los datos personales sólo podrá realizarse por aquellas autorizadas por el titular o por la personas previstas en la Ley.

En suma, la Ley 1581 de 2012 establece los principios rectores del tratamiento y uso de datos, de la siguiente forma:

- (...) a) **Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos:** El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;*
*b) **Principio de finalidad:** El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;*
*c) **Principio de libertad:** El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;*
*d) **Principio de veracidad o calidad:** La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe*

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

*e) **Principio de transparencia:** En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;*

*f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;*

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

*g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;*

*h) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma. (...)"*

De los principios rectores expuestos se encuentra que, el Principio de acceso y circulación restringida, establece que los datos personales, salvo la información pública, no podrá estar disponible en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que se garantice que tal información será de acceso restringido del titular o terceros autorizados en la Ley para acceder a la misma.

Siguiendo con el tema, la Ley 1581 establece como deberes de los encargados del tratamiento de datos personales, los correspondientes a "(...) a) *Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;* b) *Conservar la*

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; (...) f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares; (...) j) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella;(...)"

Adicionalmente a través de la expedición de Ley 1712 de 2014, el Gobierno Nacional, reguló el derecho de acceso a la información pública en los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, estableciendo en su artículo 18 (Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015) lo siguiente:

“Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

La citada Ley 1712 de 2014 dispuso en su artículo 21 (Corregido por el art. 3, Decreto Nacional 1494 de 2015) lo siguiente:

“(...) Artículo 21. Divulgación parcial y otras reglas. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia. (...)”

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Informacion Publica

Al responder cite este número

Ahora bien, posteriormente, fue expedido el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 Nivel Nacional mediante el cual se reglamento parcialmente la Ley 1581 de 2012, definiendo que el dato público “(...) es el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva. (...)”

Retomando lo establecido en la Ley 1581, se encuentra que la misma define lo correspondiente a **datos sensibles** como “(...) aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. (...)”.

A nivel distrital fueron expedidas por parte de la Secretaría Jurídica Distrital las Directivas 002 de 2018 y 005 de 2019, en las cuales se desarrollaron temas relacionados con el tratamiento de datos personales de la siguiente forma:

La Directiva 002 del 06 de febrero de 2018 señaló frente al principio de acceso y circulación restringida lo siguiente:

“(...) 3. Principio de acceso y circulación restringida

El Principio de acceso y circulación restringida indica que el tratamiento de los datos personales se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos, las disposiciones de la ley y la Constitución y los principios de su administración. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la ley.

*En relación con este principio, la Corte Constitucional ha determinado que “(...) se encuentra prohibida toda conducta tendiente al cruce de datos entre las diferentes bases de información, excepto cuando exista una autorización legal expresa, es decir, lo que la jurisprudencia ha denominado el **principio de individualidad** del*

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

*dato. Como consecuencia de lo anterior, queda prohibido generar efectos jurídicos adversos frente a los Titulares, con base, **únicamente** en la información contenida en una base de datos.” (Sentencia [C-748](#) de 2011)*

Así, los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable y su conocimiento sea restringido a los Titulares o terceros autorizados por la ley. (...) (Negrilla fuera de texto)

Y la Directiva 005 de 2019 de la Secretaría Jurídica Distrital establece en su acápite de recomendaciones generales en especial las siguientes:

“(…) Por último, para el Tratamiento de datos personales, se recomienda a las entidades y organismos distritales:

- *Evaluar el impacto en la intimidad y dignidad de los Titulares a fin de limitar la recolección y Tratamiento de la información. Para ello, se tendrá en cuenta la proporcionalidad y necesidad de la recolección, así como la Finalidad del Tratamiento.*
- *Solicitar la Autorización previa, expresa e informada del Titular para el tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes, así como de datos sensibles y conservar prueba de ella en caso de ser solicitada por autoridades competentes.*
- *Verificar que las finalidades del Tratamiento consignadas en las Autorizaciones sean específicas y respondan a la misionalidad de las entidades y organismos distrito. Esta revisión permitirá determinar en qué casos la información podrá ser objeto de Tratamiento y en qué casos, se requerirá una nueva Autorización.*
- *Permitir el acceso a la información **únicamente** por solicitud de una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, por personas autorizadas expresamente por el Titular. Incluso al interior de las entidades, la información deberá ser restringida a aquellos funcionarios o contratistas que, en ejercicio de sus funciones, requieran conocer dicha información.*
- *Tener en cuenta que no por el hecho de que la información personal esté en cabeza de entidad pública, es de carácter público. Por lo tanto, en caso de que terceros soliciten la entrega de información personal, será necesario determinar el*

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

carácter de la información, esto es, si publica, privada o semiprivada. Así como remitirse a la Autorización o a las Finalidades del Tratamiento consignadas en la Política de Tratamiento de Datos a fin de verificar si procede dicha solicitud.

- *Conservar la información bajo condiciones de seguridad y confidencialidad suficientes para garantizar de forma permanente el acceso restringido y circulación de la Información recolectada. Para ello, se recuerda a las entidades la importancia de contar con Manuales que proporcionen las medidas técnicas, humanas y administrativas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*

- *Observar los principios de legalidad, libertad, calidad, veracidad, seguridad, confidencialidad, acceso y circulación restringida en el Tratamiento de los datos personales.*

- *Contar con la Política de Tratamiento de Datos Personales, el Aviso de Privacidad y los Manuales de Políticas y Procedimientos Internos, con el fin de garantizar que los Titulares puedan conocer dónde está su información personal, los propósitos para los que ha sido recolectada y los mecanismos disponibles para su actualización, supresión y/o rectificación.*

De acuerdo con lo anterior, se solicita a las entidades y organismos del distrito que den cumplimiento al Régimen de Tratamiento de Datos Personales y empleen las medidas necesarias para garantizar el derecho fundamental al hábeas data de los Titulares de la Información, así como prevenir cualquier investigación por parte de la Procuraduría General de la Nación por el presunto incumplimiento de la legislación en esta materia. (...)

Que en materia de protección de datos personales, la Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con el SGSI-M01 “Manual para la Protección de Datos Personales en la Secretaría Distrital de Movilidad”, documento que, establece los mecanismos para realizar una adecuada gestión institucional de los datos personales que son suministrados por la ciudadanía a través de los diferentes canales de atención y medios de recolección dispuestos por la SDM destinados a lograr la protección de los derechos de la confidencialidad, privacidad e intimidad conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

De la interpretación sistemática de las normas jurídicas.

14

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Informacion Publica

Al responder cite este número

La Sentencia C-569/00, de la Corte Constitucional, Referencia: expediente D-2689 del diecisiete (17) de mayo de dos mil (2000), Magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz señaló frente a la interpretación sistemáticas de las normas jurídicas lo siguientes:

“(...) El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición – v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. (...)”

III. CONCLUSIONES

De lo expuesto está Dirección considera adecuado precisar lo siguiente, frente al interrogante planteado:

La notificación es un acto que tiene por objeto que la administración pueda dar a conocer los actos administrativos que profiera a los sujetos procesales, en especial el contenido de las providencias que se produzcan dentro de la gestión administrativa, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción. En este mismo sentido, se establece que la notificación es un mecanismo a través del cual se desarrolla del debido proceso y del principio de publicidad.

En cumplimiento de lo postulados antes indicados el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 establece una forma de notificación de los actos administrativos, denominada “por aviso” a través de la cual en aquellas situaciones donde se desconozca la información del destinatario, se podrá publicar en la página electrónica un aviso con la “copia íntegra” del acto administrativo con el objeto de dar a conocer el mismo y así, garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Siguiendo con el tema a través de las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 25 del Decreto 1074 de 2015 y el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 4 del Decreto 1081 de 2015, que establecen el Régimen General de Tratamiento de Datos Personales y, a nivel Distrital, las Directivas 002 de febrero 6 de 2018 y 005 del

15

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

25 de Julio de 2019 de la Secretaría Jurídica Distrital se reguló lo correspondiente a la utilización, recolección, almacenamiento, circulación, supresión y protección de datos personales.

Que la Ley 1581 de 2012 establece los principios rectores relacionados con la protección de datos personales, dentro de los cuales se encuentra en especial, el correspondiente al **Principio de acceso y circulación restringida, principio que indica que, los datos personales, salvo la información pública, no podrá estar disponible en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que se garantice que tal información será de acceso restringido del titular o terceros autorizados en la Ley para acceder a la misma.**

Adicionalmente de las normas expuestas podemos colegir con los datos personales, pueden ser públicos, privados, semiprivados, y sensibles.

Ahora bien, en cuanto a la protección de datos personales la Dirección de Normatividad y Conceptos considera que para dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 se hace necesario publicar, para el caso de la notificación por aviso en la página electrónica "copia íntegra" del acto administrativo, anonimizando la información que se enmarque dentro de la definición de datos privados, semiprivados y/o sensibles, dejando únicamente lo correspondiente a datos públicos cuando este a disposición de la ciudadanía. No obstante, lo anterior, cuando se garantice el acceso a los documentos únicamente por el titular de los datos y/o los autorizados por la Ley no se hará necesario anonimizar ningún dato.

De lo anterior se precisa que previa a la publicación con acceso abierto se deberán anonimizar los datos personales, que no sean públicos, actuación que cumpliría con el fin de la notificación, la cual corresponde, en que el sujeto procesal conozca el contenido de los documentos con el objeto de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a partir de la aplicación del debido proceso y principio de publicidad. Sin embargo, la entidad en el marco de sus funciones podrá valorar mecanismos a través de los cuales requiera la notificación por aviso en página electrónica con acceso restringido del titular de estos o de las personas autorizadas por la Ley, caso en el cual se reitera, no se deberá anonimizar los datos personales.

Adicionalmente, se considera que la anonimización de los datos personales descritos (privados, semiprivados y/o sensibles) en un documento dispuesto para toda la ciudadanía, como es el caso de los actos administrativos que se publican en cumplimiento de un deber legal, se fundamenta en la salvaguarda de derechos constitucionales y

16

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

MEMORANDO

PARA GRUPOS



DNC

20215200101903

Información Pública

Al responder cite este número

legales como es el Habeas Data. Así mismo, los datos personales a los cuales se hace referencia son de propiedad del sujeto procesal, quien los conoce de antemano por ser el titular de estos, por lo cual si bien se deberá seguir dando cumplimiento a la publicación de la “copia íntegra”, la misma deberá anonimizar los datos personales no públicos, con lo cual se estaría realizando una interpretación sistemática de las normas jurídicas y se estaría dando a conocer la decisión adoptada por la administración.

Aunado a lo anterior en cuanto a la publicación de respuestas de derechos de petición, se deberá tener en cuenta las consideraciones antes previstas, en cuanto a la publicación de datos personales, que correspondan a no públicos.

Por último, la Dirección de Normatividad y Conceptos considera que la Subdirección de Contravenciones de Tránsito deberá revisar en cada caso particular los datos personales dispuestos a la ciudadanía, a partir de las definiciones de datos públicos, privados, semiprivados y sensibles y definir a partir de su clasificación si eso deben ser objeto de anonimización.

A la espera de haber dado respuesta a su solicitud de concepto,

Cordialmente,

**Claudia Fabiola Montoya Campos**

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 18-05-2021 12:29 PM

Elaboró: Claudia Durán Sánchez-Dirección De Normatividad Y Conceptos